

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 01172 - 00 (*Cuaderno principal*)

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Aclárese la forma en como obtiene el “*saldo de capital*” contenido en la pretensión primera (1) de la demanda y adose la prueba conducente que acredite su dicho, ya que observa el despacho que existe discrepancia entre el valor pretendido y el valor contenido en la tabla de amortización para la fecha en la que se indicó el incumplimiento de la obligación según el hecho 3.5 de su libelo introductor, esto es octubre de 2022, en caso de ser necesario adecúese los hechos y pretensiones de la demanda. (num. 4 y 5 art. 82 CGP).

2. Exclúyase el juramento estimatorio, tenga en cuenta lo que se pretende probar con esta prueba y que se está formulando es un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor Pagaré el cual es el que finalmente determina la cuantía del asunto. (art. 82-7; 206 CGP).

3. Aclárese cuál es la falta absoluta, temporal o accidental del gerente principal de la entidad demandante FINANZAUTO S.A BIC que habilita a su tercer suplente para otorgar el poder a la profesional del derecho Luis Alejandro Acuña García, como quiera conforme a la legislación vigente, los estatutos y de la lectura del certificado que prueba la existencia y representación legal de la demandante, la sociedad está a cargo de una sola persona, es decir, del gerente principal quien fuere nombrado para tales fines (art. 440 C. Co.; art. 54 CGP) o ,en su defecto, otórguese nuevo poder por parte del gerente principal con el lleno de los requisitos legales (art. 5° Ley 2213 del 2022) u optativamente la presentación personal ante notario (art. 74 CGP).

4. Adecúese el poder, ya que de la lectura del mismo se advierte que la sociedad mandataria únicamente lo facultó para promover el proceso en contra del señor Néstor Javier Camacho Núñez, sin embargo, la demanda se formuló en contra de Inversiones Camacho Núñez S.A.S y Néstor Javier Camacho Núñez, o en su defecto adecue íntegramente la demanda integrando en debida forma a su pasiva (num. 1 art. 84 CGP;_ 74 CGP).

5. Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales contenidos en el mensaje de datos, precise su actual ubicación y manifieste que está en las condiciones de exhibirlo cuando así lo exija este despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE,

Estado No.13 del 11/04/2023 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb599c932d5da2c5b3d6eaab6b8452f333fc14d8e0772019f74f522764d747e7**
Documento generado en 10/04/2023 01:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>